



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

**SUMILLA:** *“(…) Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el proveedor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley (..)”*

**Lima, 28 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 432/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su responsabilidad de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de Orden de Servicio N° 3220048434 del 23 de junio de 2021, emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de junio del 2021, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3220048434<sup>1</sup>, cuyo objeto es la contratación de *“Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 –Publicaciones en prensa escrita”*, a favor de Grupo La República Publicaciones S.A., en adelante **el Contratista**, por la suma de S/ 7,218.64 (siete mil doscientos dieciocho con 64/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 110 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 20 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre del 2021, a través del cual da cuenta de lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido respecto del ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

---

<sup>2</sup> Documento obrante en folios 1 y 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante en folios 3 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, según la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

#### Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

### Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante el Decreto del 31 de enero del 2022<sup>4</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: **i)** informe técnico legal donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la

<sup>4</sup> Documento obrante en folios 79 al 83 del expediente administrativo. Cabe precisar que el presente Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 4 de febrero del 2022, mediante Cédulas de Notificación N° 6626/2022.TCE y N° 6625/2022.TCE, respectivamente, obrante a folios 84 al 100 del referido expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Orden de Servicio, y **iii)** copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

4. Mediante Informe Técnico Legal<sup>5</sup> del 21 de febrero de 2022, presentado el 22 de febrero de 2022 ante el Tribunal, la Entidad informó lo siguiente:
- i. Manifiesta que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (ministra de Comercio Exterior y Turismo), es madre de la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien era parte del órgano de administración y ocupaba el cargo de directora del Contratista.
  - ii. Refirió que, a la fecha en que se perfeccionó la Orden de Servicio [esto es 23 de junio de 2021], una de las directoras del Contratista era la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ocupaba el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo; en ese sentido, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado.
  - iii. Agrega que, el Contratista presentó información inexacta, toda vez que en el Anexo N° 2 Declaración Jurada del 2 de junio de 2021, presentado como parte de su oferta, este declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, lo cual refiere le representó potencialmente un beneficio o ventaja para la emisión de la Orden de Servicio.
  - iv. Por otro lado, precisó que con la sola realización de la conducta tipificada como sancionable se ha producido daño a la Entidad, según lo señalado en la Resolución N° 00064-2021-TCE-S3.
  - v. Asimismo, remitió copia de la Orden de Servicio<sup>6</sup> [recibida por el apoderado regional del Contratista], copia del correo electrónico<sup>7</sup> a través del cual el Contratista remitió su propuesta económica, copia de la

<sup>5</sup> Documento obrante en folios 101 al 106 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante en folios 110 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante en folios 107 al 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

cotización<sup>8</sup> presentada por aquel, copia de la declaración jurada<sup>9</sup> del 2 de junio de 2021, a través de la cual el Contratista señaló no estar impedido para contratar con el Estado.

5. Mediante Carta N° 023-2022-HDNA/OCI<sup>10</sup>, presentada el 18 de marzo de 2022 ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, informó que a través del Informe Técnico Legal<sup>11</sup> del 21 de febrero de 2022, la Entidad cumplió con remitir la información y documentación solicitada por este Tribunal.
6. Mediante Decreto del 23 de marzo del 2022<sup>12</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y; por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 la Ley. Dicha información inexacta, consiste en:

#### **Supuesta información inexacta:**

- a. Anexo N° 2<sup>13</sup> - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de junio de 2021, emitido y suscrito por el señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Contratista.
7. A través del Decreto del 23 de marzo del 2022<sup>14</sup>, se tuvo por cumplido lo solicitado a la Entidad.

<sup>8</sup> Documento obrante en folios 109 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante en folios 125 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 129 y 130 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante en folios 101 al 106 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 132 al 143 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 125 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 144 al 147 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

8. Mediante Decreto del 25 de marzo de 2022<sup>15</sup> se tuvo por efectuada la notificación, al Contratista y en la misma fecha, del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
9. Mediante escrito s/n<sup>16</sup>, presentado el 8 de abril del 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, principalmente, bajo los siguientes términos:
  - 9.1 Precisa que, en el artículo 46º de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, se dispone lo siguiente *“las tarifas en barra y sus fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERMINING y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación...”*.
  - 9.2 Manifiesta que la Orden de Servicio emitida a favor de su representada, tuvo como objeto contratar el servicio de publicación de pliegos tarifarios vigentes del 4 de junio de 2021; en ese sentido, se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el mandato legal antes citado, situación que no estaba sujeta a la discrecionalidad de funcionario público.
  - 9.3 Asimismo, refiere que, su representada al ser el diario de mayor circulación (pues cuenta con oficinas impresoras en los departamentos de Lima, Chiclayo, Arequipa e Iquitos, de donde se distribuye el diario La República a todas las provincias del país), tuvo que contratar con la Entidad, en ese sentido, sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a contratar el servicio requerido en la Orden de Servicio; por cuanto, no existió, dolo imprudencia, mala fe, daño a la entidad, o incumplimiento de las normas legales, por parte de la Entidad contratante o de su representada
  - 9.4 Agrega que, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (ministra de Comercio Exterior y Turismo), hija de la señora María Eugenia Mohnme,

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 145 al 147 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante en folios 161 al 168 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

quien ostentaba el cargo de directora del Contratista, no podría intervenir para direccionar o recomendar la contratación del servicio, por cuanto, su representada es una persona jurídica que se encuentra fuera del ámbito de influencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. A su vez, señala que el objeto de la Orden de Servicio, no se trata de publicidad comercial, sino de un comunicado en relación con las tarifas del servicio brindado por la Entidad, que reviste una formalidad prevista en la normativa especial.

- 9.5 Solicita la aplicación de los criterios señalados en la Sentencia N° 740/2021 emitida en el marco del Expediente N° 00017-2020-PI/TC, pues se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse por mandato legal específico; esto es, no está sujeta a discrecionalidad de funcionario público, sino que lo dispone la ley según el artículo 149° y Título III del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y modificatorias, referido a la publicación de solicitudes en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional (en este caso, el diario “La República”). Asimismo, requiere se tenga en consideración lo señalado, entre otras, en las Sentencias N° 1087/2020 emitida en el Expediente 03150-2017-PA/TC y N° 04084-2009-PA/TC, en el Expediente N° 902/2011.TC; en este último caso, se acordó por unanimidad declarar no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador debido que las circunstancias no ocasionaron conflicto de intereses
- 9.6 Por otro lado, solicita la aplicación del principio de predictibilidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, emitida en el Expediente N° 3322/2019-TCE, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el marco del Expediente N° 3150-2017-PA/TC.
- 9.7 Finalmente, señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es una de las siete personas integrantes del Directorio de su representada, por ende, no cuenta con facultades absolutas para decidir una contratación, conforme se advierte del asiento C00032 de la Partida Electrónica N° 12079433 (documento que obra en el expediente N° 00291-2022-TCE).



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

10. A través del Decreto<sup>17</sup> del 13 de abril de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 18 del mismo mes y año.
11. Mediante Decreto<sup>18</sup> del 18 de julio de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 23 de junio de 2022 y, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

12. Mediante escrito s/n<sup>19</sup>, presentado el 26 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, reiterando los sustentos legales presentados el 8 de abril del 2022. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
13. A través Decreto<sup>20</sup> del 28 de setiembre del 2022, **i)** se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos; y **ii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
14. A través del Decreto<sup>21</sup> del 9 de noviembre 2022, se dispuso programar audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, la cual fue reprogramada<sup>22</sup> para el 17 del mismo mes y año.

---

<sup>17</sup> Documento obrante en folios 178 al 179 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante en folios 181 al 189 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante en folios 202 al 209 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante en folios 266 al 267 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante en folios 268 al 269 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Documento obrante en folios 270 al 271 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

15. Mediante escrito s/n<sup>23</sup> del 15 de noviembre el Contratista solicitó la reprogramación de la audiencia pública prevista para el 17 del mismo mes y año, considerando que este Tribunal programó para la misma fecha y hora, audiencias públicas de los Expedientes 961-2022.TCE y 977-2022.TCE.
16. Mediante Decreto<sup>24</sup> del 17 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
17. Mediante Decreto<sup>25</sup> del 18 de noviembre de 2022 se dispuso comunicar al Contratista que la audiencia pública fue reprogramada para el 24 del mismo mes y año.
18. Mediante escrito s/n<sup>26</sup> del 21 de noviembre el Contratista acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada para el 24 del mismo mes y año.
19. A través del Decreto del 21 de noviembre de 2022<sup>27</sup>, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA:**

*De la revisión del Expediente N° 432-2022.TCE, se advierte que obra la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, en la cual, si bien se visualiza firma del señor Carlos H. Gonzales Ruíz, en calidad de apoderado regional del Grupo La República Publicaciones S.A., no se advierte la fecha en la que aquella habría sido recepcionada y/o notificada.*

***Sírvase remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida***

<sup>23</sup> Documento obrante en folios 272 al 273 del expediente administrativo.

<sup>24</sup> Documento obrante en folios 274 al 275 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Documento obrante en folios 276 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Documento obrante en folios 277 al 278 del expediente administrativo.

<sup>27</sup> Documento obrante a folios 288 al 291 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

*(constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*

*En caso la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, sírvase remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., así como su **respectiva constancia de recepción**.*

***Sírvase** remitir los documentos que acrediten que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iii) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.*

***Sírvase** informar si la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, para la contratación del servicio "Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 –Publicaciones en prensa escrita"; fue emitida en atención a un contrato suscrito con la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.***

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir dicho documento [donde obre las firmas de ambas partes contratantes], o; en su defecto, sírvase señalar si ha existido algún otro mecanismo de contratación que justifique la emisión de la referida Orden de Servicio, adjuntando la documentación pertinente.*

*Considerando que, mediante Informe Técnico Legal del 21 de febrero de 2022, su representada comunicó que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de junio de 2021, presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., contendría información inexacta, toda vez que en dicho documento aquella declaró bajo juramento que no tenía impedimento para contratar con el Estado, no obstante, tenía a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, pese a que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Estado. En tal sentido, se requiere lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

- Sírvase **precisar** de manera clara y expresa en qué fecha y mediante que documentos fue presentado a la Entidad el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 2 de junio de 2021. Asimismo, deberá remitir copia del documento mediante el cual se presentó dicho Anexo N° 2 ante su representada, en el cual pueda visualizarse de manera legible el sello y fecha de su recepción.

*Asimismo, mediante escrito s/n presentado el 8 de abril del 2022, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., presentó sus argumentos de descargos, a través del cual ha manifestado que la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, deviene de una contratación efectuada por mandato legal específico; sostiene que se encuentra en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que conforme a su artículo 46 “las tarifas en barra y sus fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERMINING y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación...”.*

*En tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, corresponde a un mandato legal específico, como sostiene la empresa denunciada. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las cuales se contrató a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.
- Sírvase **informar** de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuáles son esos diarios y las empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.
- Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021] se efectuó en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

*Estado, debiendo **precisar** en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría.*

- *De no corresponder lo señalado anteriormente, informar de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021] se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del 3 artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- *Sírvase **remitir** copia del Expediente de Contratación completo y legible, en el cual se aprecien las actuaciones realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021.*

#### **A LA EMPRESA GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.:**

*Sírvase **precisar** si su representada suscribió un contrato con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA, del cual derivó la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, para la contratación del servicio "Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 –Publicaciones en prensa escrita".*

*De ser afirmativa dicha información, sírvase **remitir** copia del referido contrato.*

20. Mediante escrito s/n<sup>28</sup> del 22 de noviembre el Contratista acreditó a su abogado para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada para el 24 del mismo mes y año.
21. Mediante escrito s/n<sup>29</sup> presentado el 24 de noviembre ante el Tribunal, el Contratista informó que no suscribió ningún contrato con la Entidad, respecto al servicio contratado a través de la Orden de Servicio.
22. El 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública<sup>30</sup> con la participación del abogado del Contratista.

<sup>28</sup> Documento obrante en folios 292 al 293 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Documento obrante en folios 294 al 295 del expediente administrativo.

<sup>30</sup> Documento obrante en folios 296 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

23. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha remitido a información solicitada mediante el Decreto del 21 de noviembre de 2022, lo cual se hará de conocimiento de su titular y del Órgano de Control Institucional.
24. A través del Decreto del 23 de diciembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente de las Cartas HDNA-GR-1329-2022 y N° HDNA-GR-1430-2022, del 26 de octubre y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, presentadas por la Entidad en el trámite del Expediente N° 956-2022.TCE; así como, el Informe Técnico Legal Complementario del 17 de noviembre de 2022, presentado por aquella en el trámite del Expediente N° 550-2022.TCE.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

#### **Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, la cual, por su monto, se encuentra fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

consagra el principio de legalidad (en el marco de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

*“Artículo 5. **Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

[énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha en que se estableció el vínculo contractual relacionado con la Orden de Servicio en análisis, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 7,218.64 (siete mil doscientos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

dieciocho con 64/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)***

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

haberse vinculado contractualmente con la Entidad a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción imputada en este caso.

#### **Respecto a la infracción consistente en contratar con el estado estando en el supuesto de impedimento**

##### **Naturaleza de la infracción**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley, ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Naturaleza de la infracción***

10. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

11. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>31</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

12. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea

---

<sup>31</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.

13. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### ***Configuración de la infracción.***

14. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
- Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

15. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 3220048434 del 23 de junio de 2021, emitida por la Entidad, a favor del Contratista, para la contratación del “*Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 – Publicaciones en prensa escrita*”, por el monto de S/ 7,218.64 (siete mil doscientos dieciocho con 64/100 soles).

Para mejor análisis, se reproduce la Orden de Servicio, obrante en el folio 110 del



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

expediente administrativo:

<b>HIDRANDINA S.A.</b> RUC: 20132023540 Teléfono: Dirección: Jr. San Martín 831 Trujillo LA LIBERTAD Perú Email: hdnalogistica@distrituz.com.pe		<b>Orden de Servicio</b> <b>Ped. Compra Reg. Sv.</b> <b>N°: 3220048434</b>		Fecha: 23.06.2021 Centro: 0312, Centro T Org. de compras: 0300, HDNA Grupo de compras: 300, HDNA Contrato:		EXP. N° 01 TÍTULO N° 01		
<b>Datos del proveedor:</b> Razón social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S. RUC: 20517374861 Dirección: JR. CAMANA NRO. 320 LIMA, LIMA, Cod Postal: LIMA Y CALLAO - Perú Teléfonos: Fax: Email:		<b>Condiciones comerciales:</b> Forma de pago (pay terms): Factura a 15 días. Moneda de compra: Sol Clasificación: Ped. Compra Reg. Sv.		El proveedor está impedido de ceder sus derechos a Terceros, incluyendo las facturas de esta transacción. Sírvase devolver firmado y sellado por el representante legal. Fecha:				
Pos.	Código	Descripción	Fecha de entrega	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	Monto Total	
10		PUBLIC. PLIEGOS TARIFARIOS/VIG 04.06.2021	23.06.2021	1.00	Unidad	6,117.49	6,117.49	
10	300087	PUBLICACIONES EN Prensa ESCRITA		1	SER	6,117.49	6,117.49	
							Subtotal (Sol) :	6,117.49
							Total impuestos :	1,101.14
							Total neto (Sol) :	7,218.64
<b>Observaciones:</b> ASP-412-2021 SERVICIO DE PUBLICACIÓN DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE PLIEGOS TARIFARIOS DE ELECTRICIDAD, VIGENTES A PARTIR DEL 04 DE JUNIO DE 2021, PUBLICADO EL 03.06.2021 AUTORIZADO SEGUN INFORME GR-CYRS N° 007-2021 DE FECHA 02.06.2021. USO: ÁREA DE COMUNICACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL								
<b>Condiciones generales:</b> 1. Cualquier observación a la presente Orden de Servicio deberá ser comunicada por escrito dentro de la fecha de emisión impresa, caso contrario la recepción de servicio implicará la aceptación de todos los términos contenidos. 2. Hacer en las facturas el número a la Orden de Servicio correspondiente. 3. Es potestad de HIDRANDINA S.A. la aplicación de penalidad por incumplimiento en la entrega de servicio en forma proporcional a la cantidad no recibida y al tiempo de retraso. 4. Todos los documentos deberán ser remitidos a nombre de HIDRANDINA S.A. a la dirección arriba indicada. 5. La penalidad aplicada es de 0.2% por cada día de retraso sobre el importe (incluido impuestos) materia del retraso.								

16. De lo graficado, se aprecia que la Orden de Servicio cuenta con la firma del representante del Contratista, dando cuenta de haber recibido la aludida orden en la fecha de su emisión, esto es, el 23 de junio de 2021, por cuanto no ha señalado una fecha distinta; por lo que queda acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre éste y la Entidad.

Por tanto, corresponde determinar sí, al **23 de junio de 2021**, el Contratista estaba o no, incurso en alguna causal de impedimento.

17. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

“(…)

#### **Artículo 11.- Impedimentos**

11.1 *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

- b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.**
- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.**
- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.**

*(El resaltado es agregado)*

- 18.** De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos **integrantes del órgano de administración**, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

19. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 3220048434 el 23 de junio de 2021, pese que estaba impedido para ello, toda vez que, tenía como integrante de su órgano de administración (directora) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que, corresponde verificar tales hechos.

#### *Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme*

20. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>32</sup>, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

<sup>32</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197028	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

21. Además, obra en autos la consulta en línea de la RENIEC (folio 76 y 77 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la Exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, verificándose que son Madre e Hija, con parentesco en primer grado de consanguinidad.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

22. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:

Inicio > El Estado > MINCETUR > Noticias > Claudia Cornejo Mohme juró como ministra de C...

18 de noviembre de 2020 - 8:10 p. m.

El presidente de la República, Francisco Sagasti, tomó juramento a Claudia Cornejo Mohme como ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo. Este acto se llevó a cabo en una ceremonia que se desarrolló en Palacio de Gobierno.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA<sup>33</sup> y N° 055-2021-PCM<sup>34</sup>, se aprecia el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 <sup>6</sup> – 28.JUL.2021 <sup>7</sup>	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

  

Acto	Fecha
<b>Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b>  <b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM</b>  Lima, 18 de noviembre de 2020  Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;  <b>SE RESUELVE:</b>  Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.  Regístrese, comuníquese y publíquese.  FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República  VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	<b>Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo</b>  <b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM</b>  Lima, 27 de julio de 2021  Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;  <b>SE RESUELVE:</b>  Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.  Regístrese, comuníquese y publíquese.  FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República  VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

23. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se aprecia a continuación:

<sup>33</sup> Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

<sup>34</sup> Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC. Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
27/01/2021	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
27/01/2021	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07879755	ALMORAAYONA CARLOS TITTO	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	43516531	MOHME CASTRO GUSTAVO	0

24. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral<sup>35</sup> de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

25. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en su Asiento C00032<sup>36</sup>, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario

<sup>35</sup> Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

<sup>36</sup> Documento obrante a folio 213 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433	Tribunal de del EXP. N°
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032		
<b>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</b>		
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:		
<b>Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:</b>		
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.		
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>		
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.		
CARLOS ESPINOZA ANALD Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima		

26. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 23 de junio de 2021; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de ministra de Estado.)

- 27.** Al respecto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario [integrante del Directorio de su representada] con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando que la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia con el cargo de la ex ministra, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que estaban fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11 de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre competencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

- 28.** Por otro lado, el Contratista como parte de sus descargos y en la audiencia pública llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022, sostuvo que la emisión de la Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico, esto es, el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, el cual establece que la publicación de las tarifas en barra se efectúa en el diario oficial *El*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

*Peruano* y en el diario de mayor circulación. Agrega, que la orden de servicio cuestionada corresponde a una publicación que se realizó de acuerdo con la norma específica aplicable para el caso [Ley de Concesiones eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844], pues no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de aviso de orden público, el cual debía efectuarse dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación. Por tanto, en la medida que la Orden de Servicio fue emitida al amparo de la norma mencionada no corresponde imponerle sanción administrativa.

29. Al respecto, corresponde remitirnos a la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Legislativo 25844, la cual en su artículo 46 establece lo siguiente:

*Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.*

***Las tarifas** sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el **Diario Oficial "El Peruano"** y de una sumilla de la misma en **un diario de mayor circulación**. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

*[El énfasis es agregado]*

Según esta disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial *El Peruano* y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.

De acuerdo con ello, podemos señalar que el artículo alegado no se refiere a la actualización de tarifas que efectúan las concesionarias o entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, como es el caso de la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA]; sino a las tarifas establecidas por OSINERG, y que, para su aplicación, exige la publicación de la resolución correspondiente emitida por éste en los medios de comunicación antes señalados.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Por tal razón, en la medida de que la Orden de Servicio fue emitida con la finalidad de que el Contratista publique en su diario La República la *actualización del pliego tarifarios de electricidad, vigentes a partir del 4 de junio de 2021*, lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Legislativo N° 28844, no resulta aplicable al presente caso, conforme a lo antes señalado.

30. Al respecto cabe precisar que, a través del Decreto del 21 de noviembre de 2022<sup>37</sup>, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. - HIDRANDINA:**

“(…)

*Considerando que, mediante escrito s/n presentado el 8 de abril del 2022, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., presentó sus argumentos de descargos, a través del cual ha manifestado que la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, deviene de una contratación efectuada por mandato legal específico; sostiene que se encuentra en el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, que conforme a su artículo 46 “las tarifas en barra y sus fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERMING y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación...”.*

*En tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021, corresponde a un mandato legal específico, como sostiene la empresa denunciada. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las cuales se contrató a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.*

<sup>37</sup> Documento obrante a folios 288 al 291 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuáles son esos diarios y las empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.*
- *Sírvase **informar** de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021] se efectuó en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **precisar** en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría.*
- *De no corresponder lo señalado anteriormente, informar de manera clara y precisa si la referida contratación [Orden de Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021] se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del 3 artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- *Sírvase **remitir** copia del Expediente de Contratación completo y legible, en el cual se aprecien las actuaciones realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N° 3220048434-2021 del 23 de junio de 2021.*

- 31.** Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha remitido a información solicitada mediante el Decreto del 21 de noviembre de 2022, lo cual se hará de conocimiento de su titular y del Órgano de Control Institucional.
- 32.** Al respecto, se ha incorporado<sup>38</sup> al presente expediente, el Informe Técnico Legal Complementario del 17 de noviembre de 2022 relacionado con el Expediente N° 550-2022.TCE, en el cual también se aborda la publicación de pliegos tarifarios de electricidad. En dicho informe, la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – HIDRANDINA], atendiendo la consulta formulada por la Tercera Sala del Tribunal, manifestó lo siguiente:

<sup>38</sup> Incorporado mediante Decreto del 23 de diciembre de 2022 al presente expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

(...)

*Las razones por las que se contrató a Grupo La República son las siguientes:*

*a) El ámbito de concesión eléctrica de Hidrandina S.A. abarca 3 departamentos del Perú; La Libertad, Cajamarca y Ancash. En tal sentido el Diario La República en su edición regional tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A., por tal motivo ofrece un costo menor que otros diarios que cuentan con ediciones regionales, pero no tienen cobertura en toda nuestra zona de concesión por lo que tendríamos que contratar en ediciones distintas (edición norte, edición sur) lo que generaría un costo mayor para la empresa.*

*b) Considerando que el importe cotizado no superaba 2 UIT al momento de la contratación.*

*c) Otros diarios no tienen ediciones regionales, solo nacionales, cuyos costos son mayores a la proforma del diario la República.*

(...)

*Cumplimos con informar de manera clara que el sustento legal que ampara la contratación de diversos servicios de publicación de mi representada con el Grupo La República, es el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 que regula las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.*

33. Según lo expuesto, se evidencia que la contratación del “servicio de publicación de actualización de pliegos tarifarios de electricidad vigente a partir del 4.6.2021”, **no deriva de una norma específica, por lo tanto, tiene como amparo legal el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 30225, por ser una contratación por monto menor a 8 UIT.**

Asimismo, es menester precisar que, si bien el Contratista tuvo la condición de diario judicial en el distrito judicial de la Libertad en el periodo 2021, debe precisarse que, según lo señalado por la Entidad, **la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio se debió a que éste representaba una mejor opción en**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

términos de costos con relación a los demás diarios consultados, y no por su condición de diario judicial.

En razón a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el Contratista en este extremo.

34. Asimismo, es importante tener en cuenta la Carta N° HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, relacionada con el Expediente N° 956-2022.TCE - en el cual también se aborda la publicación de pliegos tarifarios de electricidad - y que ha sido incorporada al presente expediente. A través de dicha carta, la Entidad, en respuesta a la consulta formulada por la Tercera Sala del Tribunal, manifestó lo siguiente:

“(…)

**Al respecto, la contratación del diario La República se realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 30225.**

(…)”. [El énfasis es agregado]

De lo anterior, este Tribunal, puede apreciar que la Entidad, con relación al servicio de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad, **ha sostenido en el trámite de los Expedientes N° 550-2022.TCE y 956-2022.TCE, que la contratación de este tipo servicios tienen amparo legal en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225**, que regula la contratación por montos menores a 8 UIT.

35. Ahora bien, no obstante haberse determinado que, en el presente caso, la Orden de Servicio corresponde a una contratación por montos menores a 8 UIT, y en la medida que a través de la Carta N° HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022 [relacionada con el Expediente N° 956-2022.TCE incorporada al presente expediente], la Entidad señaló que la contratación del servicio de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad, **tiene amparo legal en una norma específica**, esto es, en la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019, es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.

Así, en el artículo 6 de la resolución mencionada se establece lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

“(...)

*Artículo 6.- Pliegos Tarifarios: Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”.*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.*

***Las empresas de distribución eléctrica** publicarán el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en **un diario de mayor circulación local** y en su web institucional.*

(...)”. [El énfasis es agregado]

Nótese que la referida disposición administrativa al haber contemplado que “**Las empresas de distribución eléctrica** publicarán el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en **un diario de mayor circulación local** y en su web institucional”, no limita la contratación con un determinado proveedor que tenga la condición de mayor circulación, sino que prevé la posibilidad que se puede contratar con uno de mayor circulación de la localidad, entre las que tienen dicha condición.

En ese sentido, podemos señalar que, esta disposición normativa **no contempla una obligación legal** en cuanto a la **contratación de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad con un determinado proveedor**, así como tampoco supedita la eficacia de la misma al cumplimiento de esa obligación, como sí sucede, por ejemplo, en los casos de la publicación de ordenanzas municipales, entre otros, en los diarios designados como diario judicial, conforme lo ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 3703-2022-TCE-S1 [emitida en el marco del Expediente N° 484-2022-TCE], sin embargo, en el presente caso, en opinión del Colegiado, ocurre lo contrario, **pues no existe ninguna norma específica que haya dispuesto que la**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

**contratación perfeccionada con la Orden de Servicio deba realizarse necesariamente con el diario La República (el Contratista)**; pues, como bien se ha señalado en la Resolución N° 168-2019-OS/CD, en ella posibilita la publicación de los pliegos tarifarios de electricidad en cualquier diario que tenga la condición de mayor circulación. Por tanto, la citada resolución no constituye una norma específica o regula un régimen especial de contratación.

36. Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017)

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que al momento de resolver se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la resolución citada, si bien considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, comprende un pronunciamiento preliminar (y único en la basta jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado) del cual las diferentes salas del Tribunal se apartaron, luego de efectuarse un análisis más detallado y profundo, según se puede observar de la abundante jurisprudencia posterior que fue emitida.

Con relación al principio de predictibilidad, el Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otros, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

- 37.** Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia, no permiten revertir la imputación sobre la comisión de la infracción referida a haber contratado con la Entidad estando impedido; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

38. Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.
39. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### **Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta**

##### ***Naturaleza de la infracción***

40. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
41. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 42.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 43.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

44. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de la infracción***

45. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente documento:

#### **Supuesta información inexacta**

- i) Anexo N° 2<sup>39</sup> Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) del 2 de junio de 2021, emitido y suscrito por Carlos H. Gonzales

<sup>39</sup> Documento obrante a folio 125 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Ruíz, en calidad de Apoderado Regional del Contratista.

46. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de los hechos que sustentan el Informe Técnico Legal<sup>40</sup> del 21 de febrero de 2022, presentado por la Entidad el 22 del mismo mes y año, ante el Tribunal, se advierte que el documento cuestionado Anexo N° 2 - Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT del 2 de junio de 2021, se habría presentado ante la Entidad como parte de la cotización del Contratista, mediante correo electrónico<sup>41</sup> del 2 junio de 2022, sin embargo, de la revisión del referido correo no se advierte que a la cotización se haya adjuntado el documento cuestionado.

47. En ese sentido, a través del Decreto del 21 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia legible del documento o correo electrónico mediante el cual, el Contratista habría remitido su propuesta y cotización a través de la cual, se habría presentado la declaración jurada cuestionada.
48. No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado a través al Decreto del 21 de noviembre de 2022, faltando a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.
49. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la declaración jurada materia de análisis como parte de la cotización presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Servicio, este Colegiado advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada,

---

<sup>40</sup> Documento obrante en folios 101 al 106 del expediente administrativo.

<sup>41</sup> Documento obrante en folios 107 al 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

por lo que, corresponde – bajo responsabilidad de la Entidad - declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

#### ***Graduación de la sanción.***

50. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento<sup>42</sup>; y en la Ley N° 31535<sup>43</sup> que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar si hubo dolo de parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado pese a existir un impedimento, dado que estos son consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
  - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

---

<sup>42</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

<sup>43</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4553-2022-TCE-S1

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes de ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCIO N	OBSERVACION	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>44</sup>:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Micro Empresa.

51. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de junio de 2021**, fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, la intervención de los vocales

---

<sup>44</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con inhabilitación temporal por el período de **seis (6) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220048434 del 23 de junio 2021 emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA, para la contratación de “*Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 –Publicaciones en prensa escrita*”, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
- 2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, NO HA LUGAR** a la imposición de sanción respecto de la infracción referida a presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, imputada a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. con R.U.C. N° 20517374661**, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220048434 del 23 de junio 2021 emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. - HIDRANDINA, para la contratación de “*Public. Pliegos Tarifarios/Vig. 04.06.2021 –Publicaciones en prensa escrita*”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4553-2022-TCE-S1*

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en los fundamentos 31 y 48, para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Villanueva Sandoval.  
**Rojas Villavicencio de Guerra.**  
Cortez Tataje.